

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL:

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 12.055 escudos 500 milésimas, que bajo el núm. 77 del art. 3.º, cap. 1.º de la seccion cuarta del presupuesto de obligaciones generales del Estado, se consigna á favor de Conde de Bornos, en equivalencia de los réditos del capital por el que sus causantes cedieron al Estado las fábricas de artillería de hierro de Liérganes y la Cabada.

En su consecuencia:

Vista una real cédula original espedita por el Sr. don Carlos III en Madrid á 5 de julio de 1769, por la que hace constar tuvo á bien aprobar, ratificar y confirmar en todas sus partes la escritura que en la misma se inserta, otorgada en esta capital á 23 de mayo del mismo año, entre partes, de la una el Marqués de Someruelos, en nombre y representacion de S. M., y como tal su comisionado para el acto, y de otra don Manuel de Fulgencio Ramirez de Arellano, Conde de Murillo y Peñarubia, como marido y administrador legal de los bienes de la señora doña María Teresa de Olivares, Condesa de Villacastell y otros títulos, de cuya escritura resulta que el espresado Conde de Murillo, en la representacion dicha cedió y renunció en favor de la corona y de la real Hacienda en plena propiedad y dominio las fábricas de artillería de hierro, denominadas de Liérganes y la Cabada, que pertenecian á la casa de su esposa, con todas sus máquinas, enseres y demás adherentes, y que en recompensa de dicha cesion la Corona y la real Hacienda se obligaron á satisfacer á la casa de Villacastell la suma de 5.322.210 rs. en dinero efectivo, con los productos de la venta de las yerbas de los maestrzgos; é interin así se efectuaba, á pagarle anualmente el rédito de 2 y medio por 100 correspondiente á la espresada suma ó en proporcion á la que restara en caso de serle reintegrada en parte, quedando dichas fábricas y sus agregaciones hipotecadas á la seguridad del principal y réditos:

Visto el expediente gubernativo ins-

truido en el año de 1814 con motivo de una reclamacion del Conde de Bornos, como sucesor en la casa y estados de Villacastell, sobre abono del capital importe de la cesion de las fábricas antes citadas, que habia sido reducido á 4.822.210 reales, cuyos réditos á razon del 2 y medio por 100 estipulado importaban en cada un año 120.555 rs., los cuales se le estaban adeudando desde 1.º de agosto de 1807, de cuyo expediente resulta que habida consideracion á los apuros del Erario y que á la Encomienda de Castellanos en la Orden de Calatrava producía anualmente una cantidad líquida, que si bié no alcanzaba á cubrir la totalidad de los réditos del predicho capital, podia ser de corta diferencia, S. M., por su real orden de 16 de octubre del dicho año de 1814, cedió al repetido Conde la administracion de la referida Encomienda con obligacion de presentar en cada año cuenta formal de sus productos y de los gastos, quedando el líquido producto en favor del Conde por cuenta del espresado rédito; disponiéndose por otra real orden de 14 de abril de 1815 que el remanente se abonara al Conde por la Tesoreria general:

Vista la real orden de 15 de julio de 1852 por la que se dispuso:

1.º Que la casa de Bornos cesara en la administracion de la Encomienda de Castellanos, incautándose de ella el Estado.

2.º Que se suspendiera todo pago á aquella por cuenta del principal y réditos de que viene haciéndose referencia, y que los réditos dejaran de incluirse en los presupuestos de 1853 y sucesivos.

3.º Que la casa de Bornos rindiera cuentas de los productos de la Encomienda ante la Direccion general de Contabilidad, y que aprobadas que fueran, con deducion de las partidas de la legítima data, ingresaran los productos en el Tesoro con abono además del 6 por 100 al año desde la última que resultase aprobada, descontados los productos líquidos de los réditos recibidos de las Cajas del Estado.

4.º Que acreditada que fuera la rendicion de las cuentas y el ingreso de su importe en las arcas del Tesoro con el interés del 6 por 100, S. M. se reservaba acordar y determinar la continuacion del pago de los réditos inherentes al capital de la recompensa:

5.º Y por último, que la citada reso-

lucion se comunicara á las Direcciones generales del Tesoro, de Contribuciones directas y de Contabilidad, como así bien al Conde de Bornos, para su inteligencia y cumplimiento:

Vistas las reales órdenes de 25 de octubre de 1853 y 19 de marzo de 1854 por las que se dispuso se incluyera en presupuestos la carga de que se trata, si bien su pago deberia continuar en suspenso hasta que por la casa de Bornos se justificara la completa solvencia de lo percibido por los productos de la Encomienda y el recargo del 6 por 100 de intereses, mandándose llevar á puro y debido efecto en los demás lo resuelto por la de 15 de julio de 1852:

Visto el informe evacuado por la Direccion general de Contabilidad en 24 de mayo de 1865, al que acompañó:

1.º Un estado de las cantidades satisfechas desde 1.º de enero de 1818 á fin de junio de 1852, á la casa de Bornos por cuenta de la asignacion anual de los 125.555 rs., importe de los réditos del capital de la recompensa, del que resulta un saldo á favor de la espresada casa de 225 172 rs. 35 céntimos:

2.º Una certification comprensiva de los créditos del personal presentados por el Conde de Bornos en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia para compensarlos con el que resultara en su contra al practicarse la liquidacion general, de conformidad con lo resuelto por la real orden de 25 de octubre de 1862, y cuyos créditos ascendian á 712.461 reales 32 maravedises:

3.º Una liquidacion comprensiva de las cantidades devengadas y percibidas por la casa de Bornos desde 1.º de enero de 1818 á fin de diciembre de 1849, de la que resulta á favor de la misma un saldo de 301.615 rs. 3 céntimos:

4.º Y finalmente, otra liquidacion de lo devengado y percibido por la misma casa desde 1.º de enero de 1850 á fin de junio de 1864, de la que resulta una diferencia á favor del partícipe de 1.370.217 reales 32 cént., de cuya suma, rebajada la de 8494 reales 91 cént., por los intereses al 6 por 100 sobre las cantidades percibidas de más en 1850, 51 y seis primeros meses de 1852, queda un saldo á favor del Conde de Bornos, ascendente á 1.361.722 rs. 41 céntimos:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupues-

tos de 1859 estableciendo la manera y forma de llevarla á efecto:

Vista la real orden de 30 de mayo del mismo año de 1855 prescribiendo la clase de documentos que para los efectos de la revision han de presentar los partícipes en cargas de justicia:

Visto el decreto de S. A. el Regente del Reino, su fecha 30 de junio del año último, por el que se sometió á esa Direccion general el conocimiento de los asuntos referentes á las cargas de justicia, como así bien el de 20 de julio del mismo año, por el que se cometieron á esa Junta las atribuciones de la de revision y reconocimiento creada por el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859 antes citado:

Considerando que por la casa del Conde de Bornos se ha cumplido con las prescripciones de la real orden de 30 de mayo del año de 1855 en la parte que le son referentes, presentando á su virtud la real cédula original librada por el señor don Carlos III en 5 de julio de 1769, comprensiva de la escritura que en la misma se inserta y de la que con anterioridad queda hecha referencia:

Considerando que por el mérito que ofrece dicho documento resulta plenamente demostrada la cesion que por los antecesores del Conde de Bornos se hizo al Estado de las antecitadas fábricas de artillería de Liérganes y la Cabada con todas sus pertenencias y adherentes, y que estimadas estas en la cantidad de 5.322 210 rs., que se situaron sobre las yerbas de los Maestrzgos, la real Hacienda se obligó solemnemente á pagar en efectivo la espresada suma, é interin así tenia efecto, á satisfacer á los cesionarios el rédito correspondiente, regulado al 2 y medio por 100, desde 1.º de enero de 1769:

Considerando que segun resulta de los demás documentos de que queda hecho mérito, por haber percibido los causantes del Conde de Bornos la suma de 500.000 rs., por cuenta del precio principal de la cesion, quedó reducido el capital á la de 4.822.210 rs., cuya suma se impuso á censo al 2 y medio por 100; asignándosele por tanto una renta ánuade 120.555 rs., que vino satisfaciendo hasta el año de 1807: que en 1814, con el fin de hacer mas efectiva la paga de los réditos, se concedió al Conde de Bornos la administracion de la Encomienda de Castellanos, con la obligacion de llevar

cuenta anual de sus productos, los que habian de imputarse en parte de pago de la renta, y lo que restara habria de satisfacerse por la Tesorería general: que en 1822 se mandó que los espresados réditos se abonaran con carga al Ministerio de Marina; y por último, que incluida en los presupuestos generales del Estado la totalidad de los réditos del censo, para que su pago se verificara en concepto de carga de justicia, la casa de Bornos siguió administrando la Encomienda de Castellanos, percibiendo sus productos, lo cual motivó que por real orden de 15 de julio de 1852 se ordenara la suspension del pago de la renta consignada en presupuesto hasta tanto que la casa de Bornos rindiera cuenta con pago de los productos de la Encomienda que indebidamente hubiese percibido, con más el interés del 6 por 100 de los que resultaran, cuyas cuentas habian de ser examinadas y aprobadas por la Direccion general de Contabilidad:

Considerando que rendidas cuentas por la casa de Bornos, y una vez intervenidas y examinadas por la Direccion general de Contabilidad, esta las elevó á este Ministerio acompañadas de la oportuna esposicion, en la que proponia la aprobacion de las mismas, la de las liquidaciones que le eran adjuntas, espresivas de los respectivos saldos que resultaban á favor del Conde de Bornos, y la manera y forma de hacer efectivos los adeudos:

Considerando que el derecho que se viene ejercitando por la casa del Conde de Bornos trae su origen de un contrato solemne otorgado con todos los requisitos de la ley, y se funda y descansa en un título de carácter esencialmente oneroso, cual resulta ser la escritura de 23 de mayo de 1769, confirmada y aprobada solemnemente por real cédula de 5 de julio del mismo año:

Considerando que segun lo espresa y terminantemente pactado por la misma, el Estado se encuentra constituido en la legal é ineludible obligacion de satisfacer á la casa de Bornos la renta anual de que viene haciéndose mérito por el equivalente de los réditos de los 4.822.210 reales, parte del capital en que segun la mencionada escritura se cedieron al Estado por la antecitada casa los edificios de que queda hecha referencia, y de cuya obligacion no puede relevarse interin no tenga efecto el pago de la antecitada suma:

S. A., de conformidad con lo en su razon informado y propuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion, las del Tesoro y Contabilidad y la suprimida Asesoría de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara la subsistencia de la de que se trata, y mandar á su virtud:

Primero. Que quede desde luego sin efecto la suspension del pago que afecta á la misma y se proceda á su abono corriente.

Segundo. Que asimismo se proceda al abono en la forma prevenida por las disposiciones vigentes en la materia de lo que segun la liquidacion practicada por la Direccion general de Contabilidad resulta adeudarse á la casa de Bornos por lo devengado y no satisfecho desde 1.º de enero de 1850 á fin de junio de 1864, con más el importe de las rentas corridas desde 1.º de julio del mismo año de 1864 hasta la fecha en que cese la suspension del pago de la carga.

Tercero. Que se remita á esa Direc-

cion general, á los efectos oportunos en la misma, la liquidacion comprensiva de los adeudos correspondientes á la época de 1.º de enero de 1818 á fin de diciembre de 1849.

Cuarto. Y finalmente, que asimismo se remita á esa Direccion la certificacion librada por la Administracion de Hacienda de la provincia de Madrid con fecha 5 de mayo de 1854, y á su virtud se proceda á expedir á favor del Conde de Bornos los títulos de la Deuda del personal por el importe de los créditos que en la certificacion se comprenden, mediante pertenecer al relacionado Conde, por cesion de los acreedores; recogiendo y cancelando la certificacion que de los mismos obra en poder de aquel.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes con remision del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1870.—Figueroa.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 8 de febrero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelacion entre los vecinos de Cedeira, representados por el Licenciado don Justo Pelayo Cuesta, apelantes, y en contra de esta apelacion los de San Vicente de Trasmañó, que lo han sido por el Licenciado don José Indalecio Caso, sobre aprovechamiento de pastos:

Resultando que en 2 de agosto de 1867 don Antonio de la Cruz, Domingo Lopez, Lorenzo Alonso y Manuel Antonio Pastoriza comparecieron ante el Consejo provincial de Pontevedra entablado demanda, por sí y á nombre de otros sus convecinos de la parroquia de San Vicente de Trasmañó, contra la providencia del Gobernador civil de aquella provincia, que dispuso que los ganados de los citados vecinos y los de Cedeira pastasen dentro de los límites de sus respectivos montes, por asegurar que no habia existido nunca la mancomunidad que aquellos suponian; y solicitaron dichos demandantes su revocacion, como tambien que se declarase en su consecuencia que debian respetarse y guardarse entre ambas parroquias la posesion y costumbre que desde tiempo inmemorial se han observado en el pasto mancomunado de los ganados, alegando que lo mismo por el derecho administrativo que por el ordinario ó civil, son aquellos títulos justificativos, que hay que respetar interin no se produzcan otros mejores ó la ley no los deje sin efecto; y que no pueden alterarse las costumbres y posesiones inmemoriales respecto á la mancomunidad de pastos en los montes comunes, segun lo dispuesto en real orden de 17 de mayo de 1828, confirmada ó robustecida por la de 8 de enero de 1841 y otras posteriores:

Resultando que admitida la demanda, el Licenciado don Gabino Gonzalez, en nombre de Manuel Cercejo, Pedáneo de la parroquia de San Andrés de Cedeira, la contestó pidiendo la confirmacion de la providencia gubernativa, fundándose en que es de derecho la presuncion legal de que cada parroquia es dueña de los montes comunes enclavados dentro de sus límites y que el aprovechamiento de los mismos pertenece á sus vecinos, con exclusion de los de las inmediatas; que para que la posesion de aprovechamiento de montes ajenos merezca la calificacion de tal, es preciso que sea con consen-

timiento de los dueños del monte y á ciencia y paciencia de ellos y no furtiva ó ocultamente:

Resultando que las partes replicaron y contrarreplicaron, y recibido el pleito á prueba, por los de Trasmañó se presentó una órden expedida por el Alcalde de Redondela, que partiendo del hecho constante de ser comun el disfrute de pastos entre varias parroquias, entre ellas Cedeira y Trasmañó, dicta reglas para que se aprovechen aquellos sin perjuicio de los propietarios; órden que fué reconocida como suya por el citado Alcalde:

Resultando que tambien solicitó dicha parte como prueba que los Ayuntamientos de Mos, Borben y Labadores, como limítrofes con el de Redondela, informasen acerca de cuanto les constara sobre la costumbre general que hay en el país respecto á la mancomunidad de pastos en los montes de las respectivas parroquias; y en su consecuencia el de Borben informó que la referida costumbre era la misma que se observa entre las parroquias de aquel distrito de cruzarse los ganados en los extremos de los montes, pues no consta haya privacion absoluta de motivado cruzamiento en los montes de dichas parroquias; y el de Labadores informó que es notorio que desde tiempo inmemorial los ganados de las parroquias que litigan pastorean indistintamente en sus montes, por lo que no hay duda existe entre ellas mancomunidad de pastos:

Resultando que compulsado á instancia de partes el informe que en la viagubernativa se pidió al Alcalde de Redondela sobre la mancomunidad de pastos en cuestion, y que dicho Alcalde evacuó negando á los vecinos de Trasmañó aquel derecho, se consignó á solicitud de los demandantes que del expediente aparecia que el espresado informe se exigió al citado Alcalde sin otro fundamento que el de que manifestara lo que supiera, se le ofreciera y pareciera:

Resultando que los actores presentaron dos órdenes originales que los Alcaldes de Redondela en 1857 y 1859 expidieron á los Pedáneos de la parroquia de Cedeira sobre abusos cometidos en el aprovechamiento de pastos en los montes comunes, que fueron reconocidas por los que las suscribian:

Resultando en la prueba de testigos, en número de 30, suministrada por cada una de las partes, que los presentados por la actora aseguran la existencia de la mancomunidad de pastos desde tiempos remotos, á que llaman de inmemorial, y los de la demandada niegan dicha posesion inmemorial, asegurando que los vecinos de Trasmañó, al disfrutar de dichos pastos, lo verificaban furtivamente, y cuando habian sido sorprendidos por los de Cedeira armaban disputas y contiendas, de algunas de las cuales habian tenido conocimiento los Alcaldes de aquel distrito, que es el de Redondela:

Resultando que por parte de los vecinos de Trasmañó se solicitó tambien se certificase lo que resultara de las actas de la Diputacion provincial con respecto á los expedientes sobre clasificacion de montes comunes, en las que constan que se tavieron como tales los de Cedeira y Trasmañó; y así en efecto aparece del acta de 4 de abril de 1862, en que se reputan de aprovechamiento comun los montes de Redondela para todas las parroquias que comprende:

Resultando que unidas las pruebas á los autos para mejor proveer, el Consejo

provincial dispuso reclamar del Alcalde de Redondela testimonio de todos los juicios de faltas celebrados á instancia de los vecinos de Cedeira contra los de Trasmañó por pastorear estos sus ganados en el monte de aprovechamiento comun de aquellos; é igualmente de todas las providencias gubernativas que se hubiesen dictado por los Alcaldes con tal objeto, acreditando aquel por medio de certificacion que no podia referirse á los libros de faltas, porque obraban en el Juzgado y que no constaba se hubiese dictado providencia alguna gubernativa en el sentido que se indicaba; añadiendo por separado que no se habia llegado á celebrar juicio alguno de faltas, porque los vecinos de Cedeira nunca habian concretado sus quejas á persona determinada de los de Trasmañó, limitándose los Alcaldes á hacer las debidas prevenciones, ya oficiales, ya extraoficiales, sobre ella; y que en aquella Alcaldía no existian antecedentes de otra disposicion gubernativa mas que de la que copia y es la que originó el presente litigio; y dirigida comunicacion al Juzgado de Vigo, se acredita por certificacion de su Secretario que en los libros de juicios de faltas archivados no existia ninguno celebrado por los vecinos de Cedeira contra los de Trasmañó:

Resultado que en su vista el Consejo provincial de Pontevedra dictó sentencia, por la que, en consideracion á los fundamentos de hecho y de derecho que en la misma consigna, declara que los vecinos de Trasmañó se hallan en posesion constante de apacentar sus ganados mistamente con los de Cedeira en los montes comunes de ambas parroquias, y en su virtud dejó sin efecto la providencia gubernativa de 19 de junio de 1867, como contraria á este derecho:

Resultando que en su vista, notificada la anterior sentencia, los vecinos de Cedeira interpusieron apelacion que les fue admitida para ante el Consejo de Estado, donde se remitieron los autos, previa citacion y emplazamiento de las partes:

Resultando que el Licenciado don Justo Pelayo Cuesta, con poder de los vecinos de Cedeira, mejoró la apelacion pidiendo se revocase la sentencia del Consejo provincial, confirmando en su consecuencia la órden gubernativa; alegando que contra las aseveraciones de los testigos presentados por la contraria existen las de los que han declarado en pro de sus defendidos, asegurando no existir la posesion inmemorial: que lo único que se deduce de una y de otra prueba de testigos es que los ganados de Trasmañó han traspasado los términos de su territorio invadiendo el de Cedeira; hecho del cual no puede inferirse la posesion inmemorial indispensable para convertirlo en derecho, que era lo que incumbia probar á los demandantes: que para justificar la posesion inmemorial exigen las leyes pruebas taxativas que no se han dado, y por consiguiente admitiendo la que aquellos han suministrado, la sentencia apelada incurre en notoria infraccion de dichas leyes: que tampoco prueban el hecho las certificaciones de dos de los tres Ayuntamientos limítrofes á quienes se pidió informe sobre ello: que el no haberse celebrado juicio alguno de faltas contra los vecinos de Trasmañó, sobre ser una prueba negativa, nada acredita en suma, porque no se refiere mas que á un corto número de años: que el fundamento de la sentencia de que es perfectamente racional la comunidad de pastos y costumbre respe-

tada en Galicia no pasa de ser una suposición del Consejo, de la que no hay prueba en los autos; y que no habiéndose dado la justificación de la posesión inmemorial, que, como se ha dicho, exigen las leyes, se deduce que los demandantes no han probado su acción y deben ser absueltos los demandados:

Resultando que por otrosi solicito se reclamase el espediente gubernativo que produjo la orden impugnada, y habiéndose accedido á ello, el Regente de la Audiencia de la Coruña lo remitió, apareciendo de él que en 19 de marzo de 1867 los vecinos de Trasmañó acudieron al Gobernador de Pontevedra en solicitud de que se respetase la comunidad de pastos que existiese entre ellos y los de Cedeira, en el sentido de que no tenían tal mancomunidad, y los de Trasmañó en los términos en que estaba redactada la solicitud, en la que además se ratificaron sus firmantes; é informando el Alcalde concluyó esponiendo que los de Trasmañó no tenían el derecho que invocaban, lo cual opinó también el Ingeniero de Montes del distrito, proponiendo que aquellos vecinos pastasen sus ganados dentro de sus límites respectivos, toda vez que no se probaba tal mancomunidad; y en estos términos lo acordó el Gobernador en su providencia de 19 de junio de 1867:

Resultando que los vecinos de Trasmañó, representados por el Licenciado don Indalecio Caso, contestando al escrito de espresion de agravios, pretendense confirme en todas sus partes con las costas la sentencia apelada, y se funda en que los de Trasmañó han acreditado documental y testificalmente el hecho de la posesión antiquísima de la mancomunidad de pastos: que según la real orden de 25 de noviembre de 1847, el uso y aprovechamiento de pastos que desde inmemorial goza un Ayuntamiento, produce uno de los títulos especiales que para disfrutar de los pastos creados en suelo ajeno exige la real orden de 11 de febrero de 1838: que la real orden de 12 de mayo de 1848 establece que hasta que se promulgue la ley anunciada en el real decreto de 30 de noviembre de 1833 debe mantenerse la posesión de los pastos públicos tal como ha existido de antiguo, reservando á las partes su derecho para que lo usen ante Tribunal competente: que la real orden de 16 de junio de 1848 exige el juicio de propiedad para escluir á un Ayuntamiento de esta posesión: que la real orden de 22 de marzo de 1850 prescribe que el pueblo que por información sumaria pruebe la posesión se encuentra legitimado en sus derechos: que la real orden de 17 de mayo de 1838 mandó respetar lo antiguo en esta materia; la de 4 de junio de 1862 declara que según lo establecido en las Ordenanzas de Montes, con especialidad en su art. 119, deben mantenerse los usos legítimamente establecidos, sin que los Gobernadores puedan dictar providencia alguna que cause novedad: que los reales decretos-sentencias de 12 de mayo de 1865, 30 de setiembre de 1866 y 22 de diciembre de 1859 dan mayor fuerza á la observancia de la real orden de 17 de mayo de 1838 antes citada:

Visto, siendo Ponente el Ministro don José Herreros de Tejada.

Considerando que á la Autoridad administrativa corresponde únicamente hacer respetar y mantener el estado posesorio en que se hallen los pueblos respecto al disfrute de pastos y demás aprovechamientos comunes, tal como existiere de antiguo, según previenen las disposicio-

nes vigentes en la materia y la jurisprudencia establecida, dejando reservada á los Tribunales ordinarios la decisión de todas las cuestiones relativas á los derechos de propiedad:

Considerando que la sentencia apelada que dictó en este pleito el Consejo provincial de Pontevedra, ajustándose á las citadas disposiciones legales, se concreta á reconocer y amparar el referido estado posesorio de mancomunidad de pastos que de antiguo existe entre los pueblos de Trasmañó y Cedeira:

Considerando que, además de estar acreditado dicho estado posesorio de aprovechamiento comun de pastos por ambos pueblos con prueba documental y de testigos suministrada por los vecinos de Trasmañó, no se niega en absoluto por la de los apelantes, que solo aseguran haberse verificado sin su consentimiento por medio de invasiones ocultas ó sostenidas por violencia; y por tanto alegan que de este hecho no puede derivarse la posesión inmemorial indispensable para convertirlo en derecho, faltandolas pruebas taxativas de dicha posesión inmemorial que requieren las leyes:

Considerando que limitado este juicio á mantener el estado posesorio existente, sin reconocer ni declarar si del mismo se deriva ó no el derecho á que se refieren las espresadas alegaciones de los apelantes, no pueden en él ser atendidas, debiendo, como antes queda indicado, hacerlas valer si les conviniere en el correspondiente juicio plenario de propiedad:

Y considerando, por último, que aun en el supuesto de que pudiesen ser estimadas en este pleito meramente posesorio dichas alegaciones, las pruebas documentales que han suministrado ambas partes y la aducida de oficio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 45 del reglamento de 1.º de octubre de 1845, demuestran no haberse interrumpido por los medios legales dicho estado posesorio en que de antiguo han justificado se hallan los vecinos de Trasmañó;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que dictó en este pleito el Consejo provincial de Pontevedra con fecha 22 de setiembre de 1868.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con remisión de los autos á la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—José María Herreros de Tejada.—Calisto de Montalvo y Collantos.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor don José Herreros de Tejada, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario-Relator en Madrid á 8 de febrero de 1870.—Enrique Medina.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 563.

Los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia; Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán

á la busca y captura de los confinados cumplidos cuyos nombres y señas se espresan: poniéndolos á mi disposición caso de ser aprehendidos.

Nombres y señas.

Juan Hidalgo Infante, natural de Romeral, provincia de Toledo, vecindado en Aranjuez, de 37 años, casado, jornalero, su estatura 5 pies, pelo negro, ojos idem, nariz, cara y boca regulares, barba cerrada, color bueno, pecoso de vi-ruelas.

Valentin Alcate Ramirez, natural y vecino de Logroño, de 20 años, casado, jornalero; su estatura un metro 67 centímetros, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, cara id., barba poblada, color sano.

Madrid 22 de abril de 1870.

El Gobernador,

Juan Moreno Benitez.

Número 564.

El confinado cumplido sujeto á la vigilancia de la autoridad Antonio Perez Villarroya se presentará en este Gobierno de provincia en el preciso término de ocho días; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de abril de 1870.

El Gobernador,

Juan Moreno Benitez.

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Contribuciones.—Recaudacion.

En cumplimiento de lo dispuesto por la ley, el dia 1.º de mayo próximo se dará

Relacion de los delegados subalternos y sus cobradores, de los partidos judiciales de esta provincia.

PARTIDOS.	DELEGADOS SUBALTERNOS.	COBRADORES.
Alcalá	D. Emilio Marticorena	D. Sebastian Hernandez. Juan Dutrey. Juan Cadenas. Vicente Fernandez. José Valero. Vicente Aranda. Miguel Mercader. José Rodriguez. Cecilio Gomez.
Chinchon	D. Saturnino Alvaro	D. Francisco Gonzalez. Juan Alcaraz. Francisco Ramos. Enrique Ramos.
Colmenar	D. Casimiro Morata	D. Juan Morata. José Peirano. Manuel Velasco. Juan Giorfo.
Colmenar	D. Santiago Blasco	D. Tiburcio Gimenez. Baltasar Gomez. Quintín Sanchez.
Getafe	D. Pablo Zabaleta	D. Manuel Villedhenons. Gerónimo Gimenez. Nicasio Diaz.
Navalcarnero	Sers. Puirsan y Gonzalez.	D. Pedro Vecin. Juan José Garcia. Manuel Saavedra. José Fernandez. Francisco Gonzalez. Damián Ortega.
San Martin de Valdeiglesias	D. Mariano Sanz	D. Eduardo Sanz. Juan de la Campa. Juan Perez Villamar.
Torrelaguna	D. José Pereyra	D. Agustin Gonzalez. Francisco Guerrero. Bernardo Mantecon. Ruperto Rubio. Pedro Martin Garcia.

SESTA SECCION.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito necesario existente en esta Caja, fecha 28 de abril de 1869, ascendente á 3400 escudos nominales en obligaciones del Estado por ferro-carriles y señalado con los números 62.536 de entrada y 15.290 del registro de inscripción, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito cuando proceda, sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 20 de abril de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano del número de la misma don Manuel de las Heras, se anuncia por segunda vez la muerte sin testar de don Francisco Regulez Altimiras, soltero, de 33 años de edad, acaecida en esta villa el 15 de diciembre último, y se llama á las personas que se crean con derecho á heredarle, para que en el término de veinte dias se presenten en dicho Juzgado y escribanía (calle de Calderon de la Barca, 2 duplicado), á ejercitar el derecho de que se crean asistidos; advirtiéndose que se han presentado ya solicitando la herencia los padres del finado don Francisco Regulez y doña María Altimiras.

Madrid 21 de abril de 1870.—Manuel de las Heras.—742.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano sustituto del doctor García Sancha, y para hacer pago á un acreedor, se saca á la venta en pública subasta una casa con corral, sita en el inmediato pueblo ó barrio de Tetuan y su calle de Santa Lucía, número 7, de la manzana 5.^a, que comprende una superficie de 284 metros y 70 decímetros cuadrados, igual á 3667 pies, de los cuales el corral con sus dependencias tiene 111 metros y 41 decímetros, igual á 1437 pies cuadrados y ha sido tasada por los arquitectos don Vicente Miranda, y don Enrique María Repullés, en la cantidad de 9807 escudos 200 milésimas, ó sean 98.072 rs., á rebajar cargas.

Para la celebración del remate se ha señalado el día 23 del próximo mes de mayo, á la una de su tarde, en la sala de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de la Audiencia territorial.

Madrid 20 de abril de 1870.—Eusebio Cereceda.—743.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instan-

cia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza á Saturnino Fernández, para que en el preciso término de treinta dias, único que se le señala, comparezca en la sala-audiencia de dicho Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa que se sigue en el mismo y por la Escribanía del infrascrito por hurto de dos caballos y ropas de librea de la propiedad de doña Josefa Puertas; apercibido que de no hacerlo se seguirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de abril de 1870.—Salustiano García Muñoz.—V.º B.º—Mendiri Lopez.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza á Ramon García, Antonio Velles, Antonio García, Juan Lopez, Pedro Garcia, Francisco Fernandez, Pedro Arrazola, Jesús Cortés, José Gutierrez, José Sanchez, Antonio Vega, Juan Martinez, José Fernandez, José Casas y Francisco Gil, para que en el preciso término de treinta dias, único que se les señala, comparezcan en la sala-audiencia de dicho Juzgado, á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otros se sigue por haber sido sorprendidos en la casa de juego de la calle de Gitanos, número 2 la noche del 16 de diciembre último; pues de no hacerlo se seguirá la causa en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de abril de 1870.—Salustiano García Muñoz.

En virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano don Juan Zozaya, se saca á pública subasta por término de treinta dias, una casa, sita en esta villa y su calle de los Tres Peces, núm. 28 moderno, con accesorias á la calle de la Torrecilla del Leal, por donde se distingue con el número 13 moderno, con los efectos de la tahona establecida en la misma; retasada la primera en la cantidad 340.220 reales vellon, y los segundos en 26.168 reales 17 céntimos, y para su remate está señalado el día 30 de mayo próximo, á las doce de la mañana, en la audiencia de dicho señor, sita en el piso bajo de la territorial. Las personas que desean saber mas pormenores podrán adquirirlos en el estudio de dicho Zozaya, Plaza del Congreso, núm. 3; cuarto segundo, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones para dicha subasta.

Madrid 21 de abril de 1870.—Juan Zozaya.—744.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el señor don Carlos Susbielas, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, refrendada por el Escribano don Juan Vallejo en diligencias incoadas por don Leopoldo Brokman, en nombre de doña Carolina Solernon y Solera, se cita, llama y emplaza por término de treinta dias á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una carpeta número 837, importante reales vellon 9268 58 céntimos, procedentes del préstamo de Cádiz de

reales vellon ocho millones, fecha 11 de agosto de 1823, espedida á nombre de don José Solernon, para que dentro de dicho término se presente á usar de su derecho en el espediente que se instruye para justificar el extravío del citado documento, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de marzo de 1870.—Susbielas.—Juan Vallejo.—740.

En virtud de providencia dictada por el señor don Carlos Susbielas, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, en diligencias á instancia de don Leopoldo Brokman, en concepto de apoderado de don Juan Valverde, que penden en la Escribanía actuaria de don Juan Vallejo, se cita, llama y emplaza por término de treinta dias, á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de dos carpetas, número 842, importante reales vellon 23.333 con 33 céntimos y 843 de reales vellon 11.000, procedentes del préstamo de Cádiz, espedidas á nombre de don Francisco Martinez de Larrad, para que dentro de dicho término se presente á usar de su derecho en el espediente que se instruye para justificar el extravío de los citados documentos; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de marzo de 1870.—Susbielas.—Juan Vallejo.—741.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente primer edicto, llamo, cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su muerte ha dejado don Marcelino Ahijon, vecino que fué de la villa de Daganzo de Arriba, cuyo fallecimiento tuvo lugar en dicho pueblo el día 30 de noviembre de 1869, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, acudan á deducirle en forma legal al juicio de abintestato de aquel, que se sigue en este Juzgado y por la Escribanía del actuario; pues de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 31 de marzo de 1870.—Juan Manuel Romero.—Por mandado de S. S., Toribio Hernandez.

745.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Valverde.

Para la formación del apéndice al amillamiento de esta villa, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico próximo de 1870 á 71, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros que hayan experimentado variacion en sus respectivas riquezas, presenten relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín Oficial*, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin verificarlo, no serán admitidas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Valverde 18 de abril de 1870.—El Alcalde, Rosario Bacas.

Alcaldía popular de Alpedrete.

Don Agapito Cuena, Alcalde popular de esta villa de Alpedrete.

Hace saber: Que para dar el debido cumplimiento á una orden de la superioridad, he señalado el domingo 24 del actual, á las doce de su mañana, en las casas consistoriales de la misma, para la venta en pública subasta de una yegua que fué hallada extraviada y está depositada, la cual ha sido tasada en 24 escudos.

Lo que se hace saber al público, para que el que guste, acuda el día y hora expresados á hacer proposiciones y siendo arregladas le serán admitidas.

Alpedrete 10 de abril de 1870.—El Alcalde popular, Agapito Cuena.

Alcaldía popular de San Martín de Valdeiglesias.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillamiento de esta villa, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1870 á 1871, se hace preciso que los propietarios colonos y ganaderos en este término, presenten en el término de ocho dias, contados desde el que se inserte en *Boletín Oficial*, relaciones juradas de las altas y bajas que hayan tenido en su riqueza en inteligencia que pasado dicho término, se procederá á la extension del espresado documento, parando el perjuicio que haya lugar á los que no lo verifiquen.

San Martín de Valdeiglesias 19 de abril de 1870.—Por ausencia del Alcalde primero, el segundo, Pablo Ramirez.—Antonio Rodriguez Ocaña, Secretario.

Alcaldía popular de Collado Villalba.

Para proceder á la formación del apéndice al amillamiento de riqueza de esta villa, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial que se la señale en el año económico próximo venidero de 1870 á 71, se hace preciso que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan experimentado variacion en su riqueza, presenten relaciones juradas y formadas por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de ocho dias, contados desde el en que aparezca inserto en el *Boletín Oficial*; pasados los cuales no serán admitidas, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Collado Villalba 11 de marzo de 1870.—El Alcalde, Damian Martin.

Alcaldía popular de Rozas de Puerto Real.

Con la competente autorizacion de la excelentísima Diputacion provincial, se saca á pública subasta el hojadero de la dehesa boyal del comun de estos vecinos, para el día 1.º de mayo próximo, y hora de las doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta villa, y si no hubiese postor en la primera subasta se hará una segunda, á los ocho dias siguientes, para mil cabezas de ganado cabrío, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento y en el acto del remate para las personas que quieran interesarse.

Rozas de Puerto Real 16 de abril de 1870.—El Alcalde, Cesáreo Saugar.

Editor, D. Juan Antonio Garcia

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27 MADRID: 1870.